

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

**CENTRO DE PERIODISMO
INVESTIGATIVO, INC.**

Peticionario

v.

HÉCTOR M PESQUERA LÓPEZ, en su capacidad oficial como Secretario del DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PUERTO RICO; CARLOS ACEVEDO, en su capacidad oficial como Comisionado del NEGOCIADO DE MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES; RAFAEL RODRÍGUEZ MERCADO, en su capacidad oficial como Secretario del DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO; RICARDO ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador del ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Promovidos

Civil Núm.:

Sala:

Sobre: *Mandamus*; acceso a la información

PETICIÓN DE MANDAMUS

AL TRIBUNAL:

COMPARECE la parte peticionaria, **Centro de Periodismo Investigativo, Inc.**, por conducto de la representación legal que suscribe y **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e (2017), los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433 (2017), y las Reglas 3.3 y 54 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54 (2017), toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.

II. LAS PARTES

- 2.1. La peticionaria, **CENTRO DE PERIODISMO INVESTIGATIVO, INC.** (en adelante, CPI), es una corporación sin fines de lucro debidamente organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la periodista Sa. Carla Minet Santos Santiago (en adelante Sa. Santos Santiago). Su dirección es: PO Box 6834, San Juan, Puerto Rico 00914-6834. Su teléfono es el (787) 751-1912, ext. 3022.
- 2.2. El CPI se dedica, entre otras cosas, a la realización de investigaciones periodísticas y a la publicación de reportajes producto de tales investigaciones. Su página web es: <http://periodismoinvestigativo.com/>.
- 2.3. El promovido, **HÉCTOR M. PESQUERA LÓPEZ**, es el **SECRETARIO del DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE PUERTO RICO** (en adelante, DSP). El DSP fue creado en virtud de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, 25 LPRA §§ 3501-3714 (2017). En lo pertinente al presente recurso, el DSP tiene a su cargo “[o]perar como primera línea de defensa enfocada en prevenir el crimen, atender emergencias y proteger la ciudadanía”, así como “[c]oordinar todos los recursos gubernamentales, así como con los del sector privado, para proveer de forma rápida y efectiva los servicios requeridos antes, durante y después de una emergencia de manera que se logre asegurar la vida y propiedad de los ciudadanos”. 25 LPRA § 3503 (2017). Además, el Secretario del DSP tiene como deber desarrollar e implementar “los Planes de Estado incluyendo: Plan Anti-Crimen, Plan de Desastres Naturales, Plan de Catástrofes, Plan de Continuidad de Operaciones, Plan de Mitigación y cualquier otro que sea requerido por reglamentaciones estatales y federales”. 25 LPRA § 3505 (2017).
- 2.4. En virtud del Artículo 1.04 de la Ley Núm. 20-2017, “[l]a autoridad suprema en cuanto a la dirección del [DSP] será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata de la organización estará delegada en el Secretario [del DSP]”. 25 LPRA § 3504 (2017).

- 2.5. El promovido, **CARLOS ACEVEDO**, es el **COMISIONADO del NEGOCIADO DE MANEJO DE EMERGENCIAS Y ADMINISTRACIÓN DE DESASTRES** (en adelante NMEAD), entidad adscrita al DSP y creada en virtud del Artículo 6.01 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, 25 LPRÁ § 3641 (2017). En virtud del Artículo 6.02 de la Ley Núm. 20-2017, “[l]a autoridad suprema en cuanto a la dirección del [NMEAD] será ejercida por el Gobernador de Puerto Rico, pero la administración y supervisión inmediata estará delegada en el Secretario del [DSP]”. 25 LPRÁ § 3642 (2017).
- 2.6. El promovido, **RICARDO ROSSELLÓ NEVÁREZ**, es el **GOBERNADOR del ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO** y cumple las funciones constitucionales del más alto rango dentro del Poder Ejecutivo en nuestra jurisdicción. Además, en virtud de los Artículos 1.04 y 6.02 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, el Gobernador es la “autoridad suprema” en cuanto a la dirección del DSP y el NMEAD. 25 LPRÁ §§ 3504, 3642 (2017).
- 2.7. El promovido, **RAFAEL RODRÍGUEZ MERCADO**, es el **SECRETARIO del DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO**. El Departamento existe en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. CONST. PR, Art. IV § 6. En virtud del Artículo 1 de la Ley Núm. 81-1912, según enmendada, el Secretario de Salud “tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se le encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública[.]” 3 LPRÁ § 171 (2017).
- 2.8. El promovido, **ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (en adelante, ELA)**, es el ente jurídico gubernamental a nivel central, creado por la Constitución de Puerto Rico, y cuenta con capacidad para demandar y ser demandado. Se incluye al ELA en el presente pleito en atención a que el Departamento de Salud, DSP y el NMEAD no cuentan con personalidad jurídica separada del ELA. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 4.4 (2017), se diligencia la

presente petición por conducto de la Secretaria de Justicia, la licenciada Wanda Vázquez Garced.

III. LOS HECHOS

3.1. El CPI acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 2.1 al 2.8 de la presente petición.

A. El Plan Estatal para el Manejo de Emergencias

3.2. El inciso (a) del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 20-2017 ordena al NMEAD a “[d]esarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estas a la brevedad posible”. 25 LPRA § 3644 (2017).

3.3. Previo a la creación del NMEAD mediante la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres, tenía el deber de “[d]esarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de éstas a la brevedad posible”. Art. 7, Ley Núm. 211-1999, según enmendada, 25 LPRA § 172e (2016) (derogada por la Ley Núm. 20-2017).

3.4. El NMEAD es el sucesor de la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres. Art. 1.06, Ley Núm. 20-2017, 25 LPRA § 3506 (2017).

3.5. El Plan Estatal para el Manejo de Emergencias (en adelante, PEME) ha sido identificado en distintos medios por distintos nombres, tales como el

Plan Operacional de Emergencia del Gobierno o el Plan de Respuesta a Emergencias.

3.6. El 10 de mayo de 2018, el DSP emitió un comunicado de prensa en el que indicó que el NMEAD trabajaba de la mano con la Agencia federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) en la actualización y revisión de los planes de emergencia del Gobierno y de las agencias primarias en unas respuestas de emergencia considerando el nivel catastrófico. Específicamente, en el comunicado se señaló que “[d]esde los pasados meses hemos trabajado arduamente en todo lo relacionado con la actualización de los planes de emergencia del Gobierno y de las agencias primarias de respuesta ante una eventualidad para que contemplen el nivel catastrófico, todo según la experiencia vivida con el huracán María”. **Anejo 1.**

3.7. Posteriormente, el 29 de mayo de 2018, un comunicado de prensa emitido por La Fortaleza indicó que “[e]n el Gobierno hemos revisado todos los planes de emergencia y comenzamos desde cero para atemperarlos a la realidad que todos vivimos con ese catastrófico fenómeno. Nuestra prioridad es orientar a las personas para que se preparen de forma adecuada para enfrentar la próxima temporada de huracanes”. **Anejo 2.**

3.8. El 3 de septiembre de 2018, la periodista Omayra Sosa Pascual solicitó, a nombre del CPI, copia del PEME en su versión presente. La referida solicitud fue cursada a la Sa. Kiara Hernández, Oficial de Prensa del NMEAD. **Anejo 3.** La Sa. Hernández respondió a la solicitud cursada por la Sa. Sosa Pascual señalando que no podía entregar copia del documento porque tenía estrategias y detalles específicos de las operaciones del gobierno y del sector privado.

3.9. El 9 de septiembre de 2018, la periodista Damaris Suárez Lugo solicitó, a nombre del CPI, copia del PEME en su versión presente. La referida solicitud fue cursada a la Sa. Kiara Hernández, Oficial de Prensa del NMEAD. **Anejo 4.**

- 3.10. La Sa. Hernández respondió a la solicitud de la Sa. Suárez Lugo, indicando que el Plan es un documento de trabajo que no puede ser distribuido en su totalidad por contar con estrategias específicas de operación tanto del gobierno como del sector privado. **Anejo 4.**
- 3.11. La Sa. Suárez Lugo solicitó acudir personalmente al NMEAD para revisar el Plan en persona, pero no hubo respuesta. **Anejo 4.**
- 3.12. Durante una conferencia de prensa celebrada el 11 de septiembre de 2018 en La Fortaleza, el Comisionado del NMEAD, el Sr. Acevedo, se comprometió con el periodista del CPI, Luis J. Valentín Ortiz a hacer público el referido Plan.
- 3.13. Durante la referida conferencia de prensa, el Sr. Valentín Ortiz solicitó copia de la nueva versión del Plan y dio seguimiento a la solicitud de información de la periodista Sosa Pascual.
- 3.14. Ante la solicitud del Sr. Valentín Ortiz, el Sr. Acevedo le indicó que se le entregaría el Plan el viernes, 14 de septiembre de 2018.
- 3.15. El 12 de septiembre de 2018, la periodista Sosa Pascual se comunicó con la Sa. Hernández para coordinar la entrega del Plan, según fue prometido por el Sr. Acevedo. La Sa. Hernández respondió a la solicitud señalando que estaban haciendo las gestiones para concretar la entrega esa misma semana. Sin embargo, esto no ocurrió. **Anejo 5.**
- 3.16. El 13 de septiembre de 2018, la periodista Suárez Lugo solicitó a la Sra. Hernández por mensaje de texto la entrega de la versión del Plan vigente al momento del paso del huracán María por Puerto Rico, el 20 de septiembre de 2017. La Sa. Hernández no respondió al mensaje. **Anejo 4.**
- 3.17. A la fecha de presentación de este recurso, el CPI no ha obtenido copia de ambas versiones del Plan.
- 3.18. El Sr. Pesquera López, en representación del DSP, y el Sr. Acevedo, en representación del NMEAD, tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.

- 3.19. Los documentos, materiales e información solicitadas por el CPI son originados, conservados y/o recibidos por una dependencia del Estado Libre Asociado. Por lo tanto, son documentos y materiales públicos, a los cuales cualquier ciudadano puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.
- 3.20. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.
- 3.21. La información solicitada por el CPI no está protegida de forma alguna por confidencialidad o privilegio alguno; tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.
- 3.22. El CPI ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes promovidas.
- 3.23. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que el CPI pueda obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso de *mandamus* para la obtención de dicha información.
- 3.24. Las actuaciones y omisiones de las partes promovidas al negarse a proveer o poner a disposición del CPI la información pública solicitada laceran el derecho de este último al acceso a la información.
- 3.25. Los derechos invocados por el CPI en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. El Plan de Respuesta de Salud Pública a Desastres Naturales y/o Emergencias

- 3.26. El 18 de mayo de 2018, la periodista del CPI, Jeniffer Wiscovitch Padilla, cursó un correo electrónico al Sr. Peter K. Quiñones, persona a cargo de prensa del Departamento de Salud, en el cual preguntó si existía algún plan de emergencia del Departamento de Salud para la respuesta y manejo de eventos catastróficos en Puerto Rico desde el punto de vista médico y de

salud pública y, de responder en la afirmativa, se solicitaba copia del mismo. **Anejo 6.**

3.27. El mismo 18 de mayo de 2018, el Sr. Quiñones respondió a la solicitud, indicando que verificaría el asunto. **Anejo 7.**

3.28. El 21 de mayo de 2018, la periodista del CPI, Omayra Sosa Pascual, envió un correo electrónico al Sr. Quiñones dando seguimiento a la solicitud de la periodista Wiscovitch Padilla. **Anejo 8.**

3.29. El Sr. Quiñones respondió a la solicitud de la periodista Sosa Pascual indicando nuevamente que verificaría el asunto, añadiendo que posiblemente habría una conferencia de prensa sobre ese tema.

3.30. El 24 de mayo de 2018, el CPI publicó una nota, de la autoría de las periodistas Sosa Pascual y Wiscovitch Padilla, titulada ‘El Gobierno de Puerto Rico no previno la mayoría de las muertes por el huracán María’. Jeniffer Wiscovitch & Omayra Sosa Pascual, *El Gobierno de Puerto Rico no previno la mayoría de las muertes por el huracán María*, Centro de Periodismo Investigativo (24 de mayo de 2018), disponible en <http://periodismoinvestigativo.com/2018/05/el-gobierno-de-puerto-rico-no-previno-la-mayoria-de-las-muertes-por-el-huracan-maria/> (última visita el 8 de octubre de 2018).

3.31. En el artículo citado, las autoras expresan que su investigación reveló que “Salud no contaba, ni cuenta aún, con un plan integral de respuesta a emergencias o catástrofes masivas en Puerto Rico para garantizar el manejo responsable de los pacientes y minimizar las muertes”. *Id.*

3.32. El mismo 24 de mayo de 2018, el Departamento de Salud emitió un comunicado de prensa en el que, entre otras cosas, expresó, por vía de su Secretario, el Dr. Rodríguez Mercado que “[e]l Departamento . . . tenía preparado un plan de contingencia desde antes del paso de los huracanes Irma y María y gracias a ese plan, no sufrimos ninguna epidemia o situación de salud pública mayor tras el paso de un huracán categoría 5 por Puerto Rico”. **Anejo 9.**

- 3.33. Al recibir el referido comunicado, la periodista Sosa Pascual cursó un nuevo correo electrónico al Sr. Eric Perlloni Alayón, Director de Comunicaciones del Dpto. de Salud, en el que solicitó copia del referido Plan de Respuesta de Salud Pública a Desastres Naturales y/o Emergencias que estaba vigente antes del paso del huracán María por Puerto Rico. **Anejo 10.**
- 3.34. La Sa. Sosa Pascual nunca recibió respuesta a su correo electrónico.
- 3.35. Posteriormente, el 1 de junio de 2018, el Departamento de Salud emitió un comunicado de prensa en el que expresó, por vía de su Secretario, el Dr. Rodríguez Mercado que “[e]l Departamento de Salud siempre ha contado con un plan de contingencia ante cualquier eventualidad de emergencia, ya sea ocasionada por desastres naturales o por cualquier otra situación, el cual ha sido revisado, mejorado y robustecido tras la reciente experiencia que tuvimos con los pasados huracanes”. El comunicado añade que “el Departamento de Salud, como norma, actualiza su Plan de Manejo de Emergencias anualmente, ya que cuenta con una división dedicada al manejo de estos escenarios catastróficos”. **Anejo 11.**
- 3.36. A la fecha de presentación de este recurso, el CPI no ha obtenido copia del Plan.
- 3.37. El Dr. Rodríguez Mercado, en representación del Dpto. de Salud, tiene el deber ministerial de entregar la información solicitada.
- 3.38. Los documentos, materiales e información solicitadas por el CPI son originados, conservados y/o recibidos por una dependencia del Estado Libre Asociado. Por lo tanto, son documentos y materiales públicos, a los cuales cualquier ciudadano puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.
- 3.39. Toda la información solicitada es información pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico.
- 3.40. La información solicitada por el CPI no está protegida de forma alguna por confidencialidad o privilegio alguno; tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información.

- 3.41. El CPI ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes promovidas.
- 3.42. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que el CPI pueda obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso de *mandamus* para la obtención de dicha información.
- 3.43. Las actuaciones y omisiones de la parte promovida al negarse a proveer o poner a disposición del CPI la información pública solicitada laceran el derecho de este último al acceso a la información.
- 3.44. Los derechos invocados por el CPI en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

IV. CAUSAS DE ACCIÓN

A. Primera causa de acción – Mandamus

- 4.1. El CPI acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos 1.1 al 3.44 de la presente petición.
- 4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421 (2017). Véase también Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54 (2017); AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422 (2017).

4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). Véase además DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). Véase también AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). Véase además RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.

4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).

4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo éste ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga

fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.

4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3423 (2017); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V., R. 54 (2017).

4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.

4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

4.11. Por otra parte, el acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 2017 TSPR 173; Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477 (1982).

4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. ELA, Art. II,

§ 4; Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 10; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.13. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental, que “posee un carácter facilitador del ejercicio de otros derechos humanos, es decir, el acceso a la información es, en muchos casos, imprescindible para que las personas puedan hacer efectivos otros derechos”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas* (27 de marzo de 2015), en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/acceso-informacion.pdf> (última visita el 7 de octubre de 2018).

4.14. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. Com. Interamericana Derechos Humanos, *El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico Interamericano* (2da ed., 2011), en <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf> (última visita el 7 de octubre de 2018).

4.15. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza

fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp> (última visita el 7 de octubre de 2018).

4.16. Además, la CIDH ha reiterado que el derecho de acceso a la información es una “herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado así también como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad sin discriminación”. CIDH, *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de la justicia en las Américas*, *supra*, en la pág. 27.

4.17. El derecho de acceso a la información encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”.); Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 10 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”). Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. Véase también Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en las págs. 10-11.

4.18. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que se hace llamar democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato

de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuando sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). Véase también Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016); Érika Fontánez Torres, *El derecho a participar: Normas, estudios de caso y notas para una concreción*, 68 REV. JUR. COL. ABOG. PR 631, 656-57 (2007); Luis Villanueva Nieves, *Sobre el derecho a saber y la obligación de revelar*, 37 REV. JUR. U. INTER PR 217 (2003).

4.19. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986). Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera de; escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.20. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla’”. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.21. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 1781 (2017), el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar

copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”. *Id.*

4.22. A su vez, la frase ‘documento público’ es definido en la Ley de administración de documentos públicos de Puerto Rico como

[T]odo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en la sec. 1002 de este título se haga conservar [o] que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

3 LPRA § 1001 (2017).

4.23. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Angueira v. JLBP, 150 DPR 10, 24 (2000); Soto, 112 DPR en la pág. 493. Véase también Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11.

4.24. Así, y ante la ausencia de una legislación que viabilice el acceso a la información gubernamental, el Tribunal Supremo ha señalado que el Estado puede invocar la confidencialidad de información cuando: “(1) una ley así lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) sea ‘información oficial’ conforme a la Regla 514 de Evidencia”. Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11. Véase también Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.25. Sin embargo, en estos casos, “[e]l Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Angueira, 150 DPR en la pág. 24; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, y los

tribunales deben examinar tales reclamos de confidencialidad con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.26. Por último, la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Por el contrario,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592-93.

4.27. De hecho, en Bhatia Gautier, el Tribunal Supremo aclaró que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”. Bhatia Gautier, 2017 TSPR 173, en la pág. 11.

4.28. En este caso procede el recurso de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes promovidas a proveer la información que ha sido solicitada.

4.29. Específicamente, procede que se ordene al Sr. Pesquera López, en representación del DSP, y al Sr. Acevedo, en representación del NMEAD, a cumplir con su deber ministerial de entregar a las partes promoventes copia del PEME vigente al 20 de septiembre de 2017, así como del vigente a la fecha de presentación del presente recurso.

4.30. Además, procede que se ordene al Dr. Rodríguez Mercado, en representación del Departamento de Salud, a cumplir con su deber ministerial de entregar a las partes promoventes copia del Plan de Respuesta de Salud Pública a Desastres Naturales y/o Emergencias.

V. SÚPLICA

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare **HA LUGAR** la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes promovidas a cumplir inmediatamente con

su deber ministerial en este caso, particularmente proveer la siguiente información solicitada:

1. Al Sr. Pesquera López, en representación del DSP, al Sr. Acevedo, en representación del NMEAD, al Sr. Rosselló Nevares y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
 - a. Copia del Plan Estatal para el Manejo de Emergencias vigente al 20 de septiembre de 2017.
 - b. Copia del Plan Estatal para el Manejo de Emergencias vigente al presente.
2. Al Dr. Rodríguez Mercado, en representación del Departamento de Salud, y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
 - a. Copia del Plan de Respuesta de Salud Pública a Desastres Naturales y/o Emergencias vigente al presente.

Por último, se solicita de este Tribunal la imposición del pago de las costas y los gastos de litigio, así como cualquier otro remedio que proceda en derecho.

SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2018.

(f) Luis José Torres Asencio
Colegiado Núm. 17087
TS Núm. 15610
Profesor
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 368038
San Juan, PR 00936-8038
Tel. (787) 209-6375; Fax: N/A
C/E: luis.jose.torres.asencio@gmail.com

(f) Steven P. Lausell Recurt
Colegiado Núm. 17958
TS Núm. 16644
Profesor
Clínica de Asistencia Legal
Facultad de Derecho UIPR
PO Box 194735
San Juan, PR 00919-4735
T. 787-751-1600; F. 787-751-1867
C/E: slausell@gmail.com

Se presenta libre de derechos por la parte peticionaria estar representado por la Clínica de Asistencia Legal de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. 4 LPRA § 303a (2017).